

Secretaria. 30-10-20

Al despacho proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CREZCAMOS Contra JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO. Informándole que el demandado se notificó por conducta concluyente, sin contestar la demanda o proponer excepciones, la entidad demandante constituye nuevo apoderado, cambio de razón social y solicita secuestro de inmueble. Para Proveer.

MARIA M. RONDON
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, treinta (30) de octubre de 2020

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO	JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO
RADICADO	2019-00083-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente, luego de la notificación por conducta concluyente, solicitada del demandado JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO, a través de memorial autenticado ante la Notaria Única de Aracataca, el día 15 de septiembre de 2020. De igual manera, la parte demandante informa cambio de razón social, constituye nuevo apoderado judicial y solicita se fije fecha para diligencia de secuestro.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado quince (15) de febrero de 2019, se libró orden de pago a favor de CREZCAMOS S.A. y en contra de JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO, por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$9.463.082.00), correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios, a la tasa de microcrédito desde el día 04 de diciembre de 2018, y hasta que se satisfaga la obligación.

En el plenario se demuestra claramente que la notificación al demandado JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO, fue surtida el día 15 de septiembre de 2020, mediante memorial autenticado donde manifiesta que conoce del proceso, y se notifica por conducta concluyente, sin contestar la demanda, proponer excepciones, u oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

La conducta concluyente, es la figura que creó el legislador para dar por notificado a la parte, que por cualquier medio conoce del proceso, al respecto el art. 301 del CGP, enseña:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha

de presentación del escrito o de la manifestación verbal.(...)”.

Teniendo en cuenta que el demandado JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO, se manifiesta a través de memorial que conoce la existencia del proceso, se tendrá como notificado por conducta concluyente, y así se hará saber en la parte resolutive de la presente providencia.

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 y 134 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de la obligación, la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago. Surtiéndose en debida forma la notificación al demandado.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra del ejecutado JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO.

Así mismo, encontramos que la parte demandante presenta memorial donde informa fusión realizada por CREZCAMOS S.A., y en consecuencia cambio de razón social, por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por ser procedente se aceptará de conformidad con el Inc. 2 del art. 68 CGP.

De igual manera, el representante legal y Gerente de la sociedad demandante, solicita la revocatoria del poder otorgado en el presente proceso a la abogada LAURA LUQUE, y a su vez se le reconozca personería al nuevo apoderado JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en los artículos 75 ,76 y 68 inciso 2 del Código General del Proceso, se torna procedente la solicitud.

En la misma línea, solicita por parte de la sociedad demandante se fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No.225-21350, de propiedad del demandado y embargado en el proceso de la referencia.

Al respecto El Consejo Seccional de la Judicatura mediante circular CSJMAC20-88, y en cumplimiento al parágrafo 2º del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y que mediante Oficio E-2020-009155 del 5 de octubre del presente año, suscrito por el Secretario Seccional de Salud del Departamento del Magdalena, mediante el cual informa los municipios que se encuentran en afectación alta, moderada y baja de Covid - 19, en virtud de ello, comunicó a los servidores judiciales que deban realizar diligencias fuera del despacho, que solo se encuentran autorizadas las misma en los municipios que se encuentran con afectación baja y moderada.

Distribución por tipo de clasificación:

- 1- **NO COVID:** Cero Municipios
- 2- **Afectación baja:** Remolino, Salamina, Santa Bárbara de Pinto y Zapayan
- 3- **Afectación moderada:** Cerro de San Antonio, Ciénaga, Concordia, El Piñón, El Reten, Pivijay, Pueblo Viejo, Sitio Nuevo y Zona Bananera.
- 4- **Afectación Alta:** Algarrobo, Aracataca, Ariguani, Chivolo, El Banco, Fundación, Guamal, Nueva Granada, Pedraza, Pijiño del Carmen, Plato, Sabanas de San Ángel, San Sebastián de Buenavista, San Zenón, Santa Ana y Tenerife.

En razón a que el Municipio de Aracataca, se encuentra catalogado con afectación alta, y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura, ordene lo contrario, el despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la práctica de la medida cautelar de secuestro solicitada por la parte ejecutante, en el proceso de la referencia.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE como notificado por conducta concluyente al demandado JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo quince (15) de febrero de 2019, en contra de JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

QUINTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

SEXTO: Acéptese la fusión realizada de CREZCAMOS S.A., con NIT 900.211.263.0 a CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT, 900.515.759.7.

SEPTIMO: Acéptese la revocatoria del poder otorgado por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, representante legal y Gerente de CREZCAMOS S.A. a los abogados LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL, CARLOS LENIN VELASQUEZ y KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la entidad crediticia CREZCAMOS S.A. al abogado JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, identificado con la c.c. No. 1.118.828.105 y T.P. Np. 252.148 del CSJ, en los términos y facultades en el poder conferido por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, representante legal Y Gerente de CREZCAMOS S.A.

NOVENO: ABSTENERSE de fijar fecha para la práctica de la medida cautelar de secuestro, del inmueble identificado con folio de matrícula No.225-21350, de propiedad del demandado y embargado en el proceso de la referencia de conformidad a lo expresado parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 025, publicado en la Página Web de la Oficina Judicial, fijado hoy 03 de NOVIEMBRE de 2020, a las 8:00 a.m.
MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA Secretaria